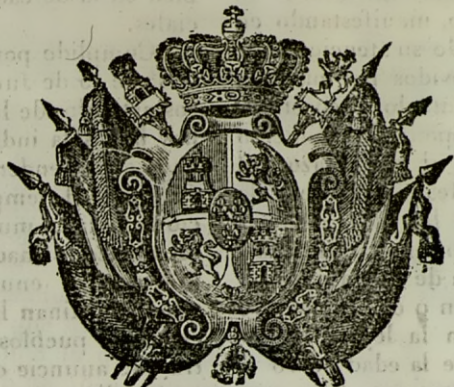


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad también se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 8.º=Circular.=Número 593.

Prebengo á todas las Justicias de esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad procedan á ejecutar la captura, si fuere habido, del soldado desertor del Regimiento infantería de Gerona, natural de Ornillos del Camino, cuyo nombre, señas y demas circunstancias adelante se espresarán, y conseguida que fuere su aprehension, le harán conducir á mis órdenes de justicia en justicia con toda seguridad.

Nombre y señas. Eloi Lopez, hijo de Tomás y de Isabel Santos, su estatura 5 pies y ocho líneas, su edad 23 años, su estado soltero, sus señales, pelo y cejas negro, ojos idem, color trigueño, nariz roma, y barba lampiña. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 6 de octubre de 1842.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

Número 568 =DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiéndose publicado en el Boletín oficial varias órdenes referentes al reemplazo del ejército, ha acordado la Diputacion se inserten en él á fin de que por este medio tengan los Ayuntamientos y demas interesados noticia de su contenido: dichas reales órdenes son las que á continuacion se copian.

Real orden de 28 de Diciembre de 1841.=He dado cuenta al Regente del Reino de lo manifestado por la Diputacion provincial de Oviedo, consultando si han de considerarse legítimas las exenciones adquiridas por los mozos del presente reemplazo de 50,000 hombres, con posterioridad al 1.º de Mayo del año á cuyo alistamiento correspondan, ó si solo deben serlo las que tenian en aquella fecha. Enterado de lo espuesto, y considerando que conforme á los principios de justicia y consiguiente á lo determinado en el art. 59 de la Ordenanza de reemplazos, aquellas excepciones que los individuos llamados por ella al servicio militar hayan adquirido por causas inevitables, como necesarias é independientes de su voluntad, deben ser apreciadas y juzgadas del mismo modo que lo es la condicion de la estatura, la cual se hace efectiva segun el art. 68 de dicha ley cuando el mozo la presenta en el acto de la declaracion de soldados aunque antes no la tuviere: oido el Tribunal supremo de guerra y marina y conformándose con el dictámen de sus Fiscales,

se ha servido S. A. declarar legítimas por punto general las excepciones que los mozos del actual reemplazo de 50,000 hombres, hubieren adquirido y tengan en el acto de la declaracion de soldados, á cuya época han de referirse igualmente las cinco reglas del art. 64 de la espresada Ordenanza, exceptuándose del beneficio de esta declaracion: 1.º Los que no se hayan inscrito en la lista especial de hombres de mar con la antigüedad que designa la Real orden circular de 25 de Febrero de 1839; y 2.º los que hayan contraido matrimonio ó se hayan ordenado en sacris antes de cumplir 22 años, ó despues de 1.º de Mayo, del á que corresponda el sorteo en que les hubiere cabido la suerte de soldado.

Otra de 1.º de Febrero de 1842.=He dado cuenta al Regente del Reino de dos esposiciones de Isabel Gomez, viuda, vecina de Miñana, en la provincia de Avila, en que solicita exencion de la suerte de soldado á que fue sometido su hijo Francisco Gomez, apesar de ser hijo único de viuda, á quien mantenía cuando fue declarado tal por reemplazo de 1840. Enterado de lo espuesto, como asi mismo de la razon, por la cual la Diputacion provincial de Avila no ha creído en 11 de Enero último debia acceder á una solicitud que con el mismo objeto le ha presentado la interesada; teniendo presente S. A. la Real orden circular de 28 de Diciembre último, en que se declaran legítimas las excepciones adquiridas por los mozos del actual reemplazo, antes del acto de su declaracion de soldados, y considerando que no siendo la espresada Real orden una ley, y si solo la esplicacion de otra persistente para fijar su espíritu é inteligencia en los casos de duda que ocurrieren en su aplicacion al actual reemplazo de 50,000 hombres, del mismo modo debe entenderse dicha Real orden para los anteriores que para los posteriores á su publicacion; se ha servido S. A. resolver se diga á la espresada Corporacion, que si en Antonio Gomez, hijo de la recurrente concurrían al tiempo de su declaracion de soldado las circunstancias de ser hijo único de viuda pobre, á quien mantenía en el sentido de la Ordenanza de reemplazos, le declare la exencion que esta ley tiene concedida á los que lo son con arreglo á la misma, esplicada por la precitada Real orden, cuya declaracion es por su naturaleza aplicable, asi á los casos anteriores como á los posteriores á su publicacion; debiendo en este y en los demas casos, que de la misma especie se ofrezcan ser reemplazadas las plazas que resulten descubiertas en los cuerpos de los pueblos, por los números de los respectivos sorteos, á quienes corresponda.

Otra del 20 de Marzo de 1842.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 12 de Agosto del año próximo pasado, manifestando en ella ese supremo tribunal haber llamado su atención, que en una multitud de expedientes promovidos por oficiales que aspiran á obtener su licencia absoluta, los Inspectores y Directores generales de las armas proponen la condición de que los interesados queden sujetos al reemplazo del ejército, fundados en el art. 9.º de la Real orden de 7 de Enero de 1838. S. A. se ha enterado de las observaciones que con este motivo ha hecho ese supremo tribunal, así como también del dictámen que acerca de este asunto ha dado la Junta general de Inspectores en 9 de Diciembre último; y teniendo presente que según la ley de reemplazos vigente, todos los españoles desde la edad de 18 á 25 años están sujetos al servicio militar; que bajo este concepto los oficiales que se retiren antes de cumplir la última edad entrarán en las quintas sucesivas, si al retirarse no hubiesen servido el tiempo señalado en las anteriores correspondientes á los años en que respectivamente ingresaron en el servicio, aunque en sus licencias no se espese la cláusula á que se refiere el art. 9.º de la mencionada Real orden de 7 de Enero de 1838; y por último, no perdiendo S. A. de vista que esta orden se dictó para durante la última guerra, se ha servido resolver que se entienda ya derogado como innecesario, y sin efecto alguno el art. 9.º de la precitada Real disposición de 7 de Enero de 1838.

Otra de 11 de Mayo de 1842.—Se ha enterado el Regente del Reino de lo manifestado por la Diputación Provincial de Burgos, pidiendo que se declare que D. José Laguna, individuo de la compañía de distinguidos de aquella capital, cubra plaza de soldado por el cupo de la misma, en el reemplazo de 1841, cuya suerte le ha correspondido en su alistamiento. En su vista y teniendo presente que los pertenecientes á las expresadas compañías no contraen á su entrada voluntaria en ellas ninguna obligación á servir un número de años determinado, por lo cual son libres para salir de las mismas cuando mejor les convenga; conformándose S. A. con el parecer de la Inspección general de infantería, se ha servido declarar, que el referido D. José Laguna, cubra plaza por la ciudad de Burgos, en el enunciado reemplazo, y que igualmente la cubran por los pueblos á que pertenezcan los demás de las expresadas compañías á quienes así en este como en los subsiguientes reemplazos haya tocado ó tocare la suerte de soldados, sin que esta circunstancia haya de perjudicarles para continuar los servicios en ellas, aunque con la correspondiente nota de cubrir plaza por sus pueblos y quedar por ello obligados al del n.º de años que la ley ha señalado ó señalare al reemplazo á que pertenezcan.

Otra de 12 de Julio de 1842.—Con motivo de una consulta elevada por el Capitan general de Estremadura, sobre si la caja de quintos de Badajoz habia de admitir como tales y darse por entregada de un cadete y otro individuo de tropa, quienes no obstante hallarse sirviendo voluntariamente en el ejército y milicias, fueron declarados soldados por sus pueblos en el último reemplazo, y con respecto á cuya admision particular recayó la Real orden de 28 de Diciembre del año último, tuvo á bien el Regente del Reino mandar al Tribunal supremo de guerra y marina manifestase lo mas arreglado á justicia y conforme á las disposiciones de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, acerca de si deben ó no ser alistados, sorteados, declarados soldados y considerados tales por sus pueblos para la entrega de sus cupos aquellos á quienes dicha suerte hubiese correspondido,

hallándose sirviendo en el ejército de la Península la plaza de Soldados que voluntariamente hubieren sentado en el trascurso de una quinta, bien sea en aquella clase, bien en la de cadete, ó hayan entrado á servir como oficiales.

Cumplido por dicho tribunal aquel encargo en acordada de 15 de Junio último, teniendo presentes los primeros artículos de la ley de reemplazos, en los cuales no hay una sola indicación de que pueda deducirse algo que haga comprender siquiera en los padrones de los pueblos á los que al tiempo de hacerse estos se hallen en el servicio militar, y mucho menos en los alistamientos para el reemplazo formados sobre dichos padrones, como así mismo que al enumerarse en el segundo las circunstancias que determinan la pertenencia de los mozos, que residen en otros pueblos que los que dependen, nada se encuentra que anuncie en la ley ni aun en el designio de someter al alistamiento y demas operaciones del reemplazo á los que entonces se hallen voluntariamente en el servicio; ha venido S. A. en declarar, de conformidad con el dictámen del espresado tribunal, que aquellos que en el trascurso de una quinta á otra quinta hubiesen contraído empeño voluntario en los Cuerpos del ejército, ó sean cadetes ú oficiales en los mismos, no deben ser incluidos en los alistamientos, ni de consiguiente sorteados ni declarados soldados, siempre que su entrada voluntaria en el servicio se haya hecho con anterioridad á 1.º de Enero, en cuyo mes debe formarse el padron de donde ha de tomarse el alistamiento de aquel año.

Burgos 22 de Setiembre de 1842.—E. P.—José Nieto.—P. A. D. S. E.—Juan Fernandez Cueva, Secretario.

Núm. 598.—INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El representante del arrendamiento colectivo de la Renta de aguardientes y licores de esta provincia, me ha pasado para su insercion el anuncio que sigue:

«Como representante de esta provincia de la renta de aguardientes y licores, no puedo menos de quejarme al observar el abandono y si se quiere mala fe con que aparecen deudores á aquella los ayuntamientos y particulares, los unos como encabezados, y los otros con o subarrendadores de los años de 1840 y 41, no siendo menos por el presente en el que se nota mas morosidad. Varios y repetidos han sido los avisos, mas no han producido otro efecto que el desprecio, y de este se sigue el negarse tacitamente á solventar unas deudas tan legítimas, redundando en grave perjuicio del arrendatario colectivo del Reino. Con esta fecha reclamo del Sr. Intendente de la provincia toda la proteccion que su autoridad puede dispensarme, á fin de que todos aquellos que deban á la renta ya por los años de 1840 y 1841, ya por el corriente, plazos los unos vencidos y los otros anticipados, se presenten á hacer efectivos sus descubiertos; en la inteligencia que de no verificarlo exigiré de aquella autoridad medidas rigurosas y enérgicas á que han dado lugar. El partido de Aranda no menos sordo á mis avisos, que á las gestiones del comisionado en aquel punto, se ha desentendido igualmente de cubrir sus *deficit*. Sensible me es anunciarles que si en breve tiempo no tratan de cumplir sus legítimos contratos con la renta, pondré en juego cuantos medios sugiere la justicia que me asiste.»

En diferentes ocasiones se ha recordado á los ayuntamientos la obligación en que se hallan de satisfacer al representante de la empresa de aguardientes los descubiertos resultantes desde 1840 en adelante; y sin embargo han olvidado aquel deber cediendo en perjuicio de la misma empresa, que se ha subrogado en las acciones de la hacienda pública; en su consecuencia he acordado prevenirles por última vez, que de no verificar el pago mencionado para el 20 del actual, aun cuando los débitos seá

de esta entidad, no podré prescindir de dirigir á los ayuntamientos morosos los apremios de ejecucion para que me halló autorizado conforme á la orden de S. A. S. el Regente del Reino, fecha 26 de julio próximo pasado.

Burgos 7 de Octubre de 1842. = José Senés. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 3 del actual me comunica la circular siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Agosto último, ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente. = He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de un expediente promovido por D. Juan María Fernandez Septien, como apoderado de varios pueblos de Albacete, solicitando se declare que los documentos de suministros requisitados con arreglo á lo que dispone la regla 1.^a de la ley de 14 de Agosto de 1841, no se entiendan sujetos á la prevencion que se hace en el art. 2.^o de la Instruccion de 20 de Julio último que se circuló con la ley de 27 de Junio anterior. Y S. A. conformándose con lo espuesto por V. S. en 17 de este mes, ha tenido á bien declarar que para la admision de aquellos documentos requisitados en la forma predicha, en pago de contribuciones segun establece la citada ley de 27 de Junio, no es necesario hacer constar si los pueblos de donde proceden están ó no solventes de sus contribuciones, como exige el mencionado artículo 2.^o de la instruccion de 20 de Julio, por que de otro modo sería dar un efecto retroactivo á operaciones verificadas bajo la garantía de una ley en la época en que estuvo en observancia. Al propio tiempo se ha servido declarar S. A. que para los efectos del mismo artículo 2.^o de la referida instruccion, son considerados como débitos los procedentes de propios y arbitrios, si bien virtualmente están comprendidos como lo está toda clase de descubiertos. = De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y al trasladarlo á V. S. esta Direccion no puede menos de esperar que con la anterior declaracion á la instruccion que acompañó á la ley de 27 de Junio anterior, se disiparán cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su cumplimiento, y que escusarán las consultas y reclamaciones, que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos, entorpecen la recaudacion de los atrasos por contribuciones.

Cuya superior disposicion, he acordado publicar por medio del Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la Provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 15 de Setiembre de 1842. = José Senés = Sres. Justicia y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

ANUNCIOS.

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Burgos.

Número 580. = Fincas que en esta capital se han de subastar el dia 10 de Noviembre de este año en las casas consistoriales desde las diez de la mañana en adelante.

Monasterio de la Cartuja de Miraflores.

Trece heredades que componen 9 y media fanegas de 1.^a calidad y 17 fanegas 2 celemines de 3.^a que en términos de Quintanilla Somuñó y su Granja de Pelilla, pertenecieron al dicho Monasterio, las cuales producen en renta 11 fanegas de pan mediado. Han sido capitalizadas con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837, en 7808 rs. 28 mrs. y tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.^o de Marzo de 1836, en 8,130 rs. = No tienen carga alguna, y están arrendadas por ocho años que vencerán en el de 1848.

Burgos 30 de Setiembre de 1842 = Francisco Arquiza.

Número 586. = Fincas que en esta Capital se han de sacar á pública subasta, el dia 14 de Noviembre de este año, en las Casas consistoriales desde las diez de la mañana en adelante.

Convento de S. Pablo de Burgos.

Catorce heredades que componen tres celemines de 1.^a calidad, cinco fanegas 3 celemines de 2.^a, y una fanega 10 celemines de 3.^a y siete obreros de viña, que en el pueblo de Olmillos de Sasamon, pertenecieron á dicho convento, las cuales producen en renta ocho fanegas de pan mediado. Han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Instruccion de 1.^o de marzo de 1836, en 3912 rs. y capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 5802 rs. 17 mrs: no se hallan afectas á carga alguna, y hay escritura de arriendo.

Convento de la Victoria de Burgos.

Once heredades que componen una fanega cuatro celemines de 1.^a calidad, una fanega de 2.^a y tres fanegas de 3.^a, y un obrero de viña que en el pueblo de Olmillos de Sasamon, pertenecieron á dicho convento, las cuales producen en renta seis fanegas de pan mediado. Han sido tasadas en 2373 rs. y capitalizadas en 4320 rs. 20 mrs: no tienen carga ni escritura de arriendo.

Convento de la Merced de Burgos.

Trece heredades que componen tres celemines de 1.^a calidad, una fanega 8 celemines de 2.^a, y una fanega cuatro celemines de 3.^a, y un prado de dos celemines de 2.^a calidad, que en términos del pueblo de Yudego pertenecieron á dicho convento, las cuales producen en renta 5 fanegas de pan mediado. Han sido tasadas con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Instruccion de 1.^o de marzo de 1836, en 2397 rs. y capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 3600: no se hallan afectas á carga alguna ni hay escritura de arriendo.

Monasterio de Fresdelbal.

Cinuenta y cuatro tierras que componen dos y media fanegas de 1.^a calidad, diez y nueve fanegas ocho celemines de 2.^a y 17 fanegas ocho celemines de 3.^a que en el pueblo de Citores del Páramo, pertenecieron á dicho monasterio, las cuales producen en renta veinte y cuatro fanegas de pan mediado. Han sido tasadas en 10948 rs. y capitalizadas en 17280 rs. doce mrs: no tienen carga alguna ni escritura de arriendo.

Monasterio de S. Miguel de Treceño.

Una tierra de tres fanegas de 2.^a calidad que en dicho pueblo de Citores perteneció al espresado monasterio, la cual produce cinco fanegas de trigo de renta anual. Ha sido tasada en 2850 rs. y capitalizada en 4451 rs. 32 mrs: no tiene carga alguna ni escritura de arriendo. Burgos 3 de octubre de 1842. Francisco Arquiza.

N.º 588. = D. Juan Acosta, Alcalde 1.^o Constitucional de esta Ciudad de Burgos, con funciones de Juez de primera Instancia por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y rentas de una capellania de las tituladas Torquemadas, que fundó el Sr. D. Andrés Ortega Cerezo, Cónigo-Sochantre de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, cuyas cargas de misas se celebran en la parroquia de Santa Agueda de la misma, y dicha capellania está vacante por muerte de D. Manuel Solorzano su último poseedor, para que en el término de 30 días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, concurran á este juzgado y oficio del infrascripto escribano por medio de procurador legitimamente autorizado á deducir el que les asista, pues de no hacerlo les parará todo perjuicio segun lo acordado en providencia de este dia, con vista de la solicitud hecha á nombre del Excmo. Sr. Marques de la Rosa, Pretendiendo la adjudicacion en propiedad de dicha capellania, segun los decretos vigentes como Patrono de sangre y pariente del fundador. Dado en Burgos á 3 de octubre de 1842. = Juan Acosta. Por su mandado, Francisco Bajo.

En la villa de Pampliega se ha creado una Escuela para la enseñanza de las niñas de dicha villa: su dotación consiste en 1300 rs. en metálico, 12 fanegas de pan mediado, dos carros de leña, uno de paja y casa en que vivir y que sirva para escuela. Las aspirantas á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de la misma en el término de 15 días, y deberán tener su título correspondiente.

N.º 514. *D. Claudio Pancorbo, Alcalde 1.º constitucional de esta villa de Bribiesca, y Juez interino de primera instancia de ella y su Partido, por ausencia de propietario.*

Por el presente cito, y llamo á todos los acreedores á los bienes de la capellanía, que en la Parroquial de Cameno fondó D. Pedro Fernandez de Velasco, vacante por fallecimiento de Don Martin de Soto, racionero que fué de la Catedral de la ciudad de Salamanca, para que en el término de 30 días comparezcan en el oficio del infrascripto escribano, á exponer sus acciones, aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, á cuyo fin se anuncia por el Boletín oficial de la provincia, segunda vez por haberse extraviado el primero; pues por auto de este día así está mandado. Bribiesca 30 de setiembre de 1842. Claudio Pancorbo. Por su mandado, Felix Ojeda.

El Partido de Cirujano de Villalva de Duero, partido de Aranda, se halla vacante por difuncion del que lo era: su honorario consiste en 400 cántaras de vino, embás para custodiarlas, 80 fanegas de centeno cobradas las dos especies por el facultativo en agosto y mosterías, casa de balde y libre de contribucion ordinaria. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Presidente del ayuntamiento francas de porte, el que se proveerá para el 10 de octubre corriente.

Número 578. = Por providencia del Sr. D. Clemente Gil, juez de primera instancia de la villa de Aranda de Duero y su partido, su fecha veinte y uno de Setiembre del año corriente, refrendada del Escribano Juan Antonio Martin, se llama, cita y emplaza por término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las cuatro capellanías fundadas en la villa de Fuentespina, por D. Mateo Lerma y Cámara, á fin de que dentro de aquel acudan á usar del que les asista; en inteligencia de que transcurrido sin haberlo verificado, se procederá sin mas citarles ni emplazarles á sustanciar y determinar el expediente promovido sobre su adjudicacion por Doña Escolástica Rozas y consortes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Aranda de Duero 28 de Setiembre de 1842. Clemente Gil.

Número 581. = *Juzgado de primera instancia de Lerma.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Marcos Herrera, natural de Torquemada, reo en la causa criminal que estoy siguiendo por testimonio del Escribano Modesto Revilla, sobre la fuga que ejecutó la mañana del día ocho de Agosto último, desde el término de Peral de Arlanza, en ocasion que se remitía por tránsitos de justicia al juzgado de Palencia, por el de Salas de los Infantes, para que en término de treinta días á contar desde el anuncio en el Boletín oficial, se presente en la cárcel nacional de este juzgado donde se le hará saber lo que contra él resulte, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, con aperecimiento que pasado el término de los pregones prefijado por derecho, se procederá en la referida causa sin mas citarle ni emplazarle, y con los estrados de el tribunal se entenderán las diligencias y demas actuaciones ulteriores hasta que recaiga sentencia definitiva, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma y Setiembre 30 de 1842 = Mariano Salazar.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Villamayor de Treviño: su honorario anual consiste en 60 fanegas de trigo, libre de contribucion, un carro de paja y otro de manojos de sarmientos. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien conferir á la vi-

lla de Sencillo, situada en la carretera de Santander, dos ferias anuales de las que con grande concurrencia de toda especie de ganados, se celebró la primera el 29 de junio próximo pasado, y la segunda se celebrará el 18 del corriente octubre. La situacion que dicha villa ocupa por tener á sus lados á distancia de una legua mas que veinte pueblos dedicados á la cria de ganados, vacunos, mulares, caballares de cerda y cabrío, el local de la feria de la inmediacion de un rio copioso, un egido que produce abundantes pastos, y cuatro posadas bien surtidas que hay en la poblacion, hará que los concurrentes disfruten de todas las comodidades que son de apetecer; siendo tambien un motivo para que abunde de ganados el que por este año es libre de alcabala.

Número 576. En el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, se sigue causa criminal en averiguacion del autor y cómplices del robo de una campana pequeña de la hermita titulada de Nuestra Señora de Gorejo, extra-muros de la villa de Ayuelas, la noche de 15 del último setiembre y se encarga á las justicias de esta provincia, comuniquen á dicho juzgado cuantas noticias adquieran sobre espresado robo.

Gobierno Politico de la Provincia de Valladolid.

Número 577. Terminando en fin de Diciembre de este año la contrata de la impresion del Boletín oficial de esta provincia, y debiendo procederse á la nueva para el de 1843, se previene á las personas que quieran tomar interés en esta empresa pueden dirigir á mi autoridad por el correo las condiciones por escrito y en pliego cerrado con cubierta y nota separada que indique el contenido. El pliego de condiciones estará de manifiesto desde el día de la publicacion de este anuncio en la Secretaria de este Gobierno politico; y á las 12 del día 2 del próximo noviembre, se procederá públicamente en mi despacho á la apertura de los pliegos con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 4 de abril de 1840, y á las demas actuaciones que en la misma se previenen. Valladolid 24 de setiembre de 1842.

Número 572. *D. Domingo de Rusio Juez letrado de primera Instancia de esta villa de Bribiesca y su Partido.*

Por el presente cito y llamo á cuantos se crean con derecho á los bienes y efectos de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de Tamayo, por el Lic. D. Pedro Diez Cortés, que obtiene en el día D. Manuel Alonso de Ojeda, natural y residente en Cantabria, cuya adjudicacion en propiedad se ha solicitado por parte de Isabel Alonso, viuda de Bentretea, para que en el término de 30 días contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á exponerle en este juzgado por conducto del infrascripto Escribano, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta dicha villa á 13 de setiembre de 1842. = Domingo de Rusio. Por su mandado, Gregorio Maria Cormentana.

Número 559. = D. Vicente Ortega, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido judicial &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho y accion á los bienes de Julian Gonzalez, vecino del lugar de Miñón, para que en el término de veinte días contados desde la fijacion del presente concurren por medio de Procurador con poder bastante, á deducirle en este juzgado y Escribanía del autorizante, las acciones y derechos que les asistan, en el expediente de concurso que estoy siguiendo por débito de diferentes cantidades, que si así lo hicieren les administraré justicia en lo que la tuvieren; en otra manera pasado dicho término no lo haciendo continuaré los procedimientos en dicho expediente de concurso con arreglo á derecho, y les parará el perjuicio que haya lugar, insertándose en el Boletín oficial. = Vicente Ortega. = Por su mandado, Felix de Ontoria